

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito adjuntando la colilla de notificación de la ejecutada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 23 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220010400

La parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado envía escrito aportando las gestiones de la notificación de la ejecutada señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS.

La parte demandante, Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el desarrollo de la Sabana COOFISABANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARTHA CECILIA RUÍZ SALAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.897.191, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a favor de la Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el desarrollo de la Sabana COOFISABANA Nit. 900.636.749-2, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000), más los intereses moratorios a partir del vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, el despacho no tubo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS y ordenó a la parte demandante notificar en debida forma a la demandada, señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS del auto que libró mandamiento de pago en fecha 14 de octubre de 2022, con las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que el correo electrónico registrado para efectos de notificar a la demandada es marthas1969@hotmail.com y la dirección física es la Calle 23 No. 12E-28 de esta ciudad.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real contra la señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 16 de agosto de 2023, al correo electrónico marthas1969@hotmail.com.

Revisada la demanda, el despacho pudo constatar que el correo electrónico marthas1969@hotmail.com, donde se efectuó la notificación del mandamiento de pago fue registrado por la ejecutada en la solicitud de afiliación y aporte que fue aportado como anexo de la demanda.

Con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, se adjuntó dos archivos, auto mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, razón por la cual la notificación cumple con los requisitos de ley.

La notificación de la ejecutada señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS, se hizo a través del correo Pronto-envíos, el cual certificó que fue enviado en la Calle 23 No. 12E-28 Sincelejo, adjuntando copia de la demanda y sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago y en la Guía N°**4869322012015** se indica que fue recibido por Martha Ruiz C.C. N°22.897.087, el 18/08/2023, información corroborado en el sello puesto por el correo en el formato de notificación.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2023, la parte ejecutada señora MARTHA CECILIA RUÍZ SALAS, vía correo electrónico del juzgado envió escrito coadyuvando las pretensiones dentro del presente proceso y se da por notificada del auto de mandamiento de pago y renuncia a interponer excepciones.

De las gestiones desplegada por la parte ejecutante para notificar a la parte ejecutada señora MARTHA CECILIA RUÍZ SALAS, el despacho considera que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que el ejecutada no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a la ejecutada, señora MARTHA CECILIA RUIZ SALAS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Cuatro Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$4.320.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.